

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOTURIO SEGUNDA INSTANCIA
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-4003-006-2018-00431-01

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de queja impetrado por el apoderado judicial de la señora LORENA SALAZAR, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por OLGUER GARCIA VELAZCO contra ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA.

ANTECEDENTES.

Se resumen los antecedentes en las actuaciones principales, así:

Se adelantó diligencia de remate en este asunto el día 18 de octubre del año en curso.

Dentro de la diligencia, se resolvió por la señora Juez las solicitudes de la señora LORENA SALAZAR, presentadas a través de su apoderado, en el cual reseña algunas presuntas irregularidades en el trámite del proceso.

La Juez de la instancia negó lo pretendido para la citada interviniente y contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición y apelación, los cuales fueron negados.

Interpuesto el recurso de apelación contra la decisión que niega la apelación, la misma es ratificada por el a-quo y en consecuencia se interpone reposición y en subsidio queja.

Se ratifica la negación de conceder el recurso y se concede la queja.

CONSIDERACIONES:

El recurso de queja está regulado en los artículos 352 y 3532 del C. G. P.

El recurso de queja tiene como objeto única y exclusivamente, determinar si la providencia recurrida es susceptible del mismo o no.

Iniciando el estudio, existen unos elementos importantes para la concesión del recurso de apelación a saber.

La legitimidad que debe tener el recurrente dentro del proceso para interponerlo.

Interés, es decir, que la providencia le haya sido desfavorable.

Que la providencia sea susceptible del recurso.

La discusión para efectos de alegar la viabilidad del recurso, se centra en la legitimidad y la taxatividad del recurso.

La legitimidad en el hecho de que el recurrente manifiesta que su cliente es un tercero con interés en el proceso, para lo cual alega unos hechos relacionados con la posesión del inmueble y violación de algunos de sus derechos por Olarte del demandado, como cónyuge y padre de sus hijos.

Así mismo, se alega que, como tercero interviniente, la decisión de no suspensión del proceso y del remate la afecta y, en consecuencia, de acuerdo con el Numeral 2º., del Art. 321 del C. G. P., el auto proferido en la audiencia es susceptible de apelación.

Como se habla de un tercero y con él se busca la legitimidad del recurrente, se tiene lo siguiente:

Un tercero en el proceso, en el momento de trabarse la relación jurídico-procesal es quien no tiene la calidad de parte, ni demandante ni demandado, sin embargo, una vez que interviene, sea voluntariamente, por orden del juez, o citado por una de las partes, demandante o demandado, lo convierte en parte, es decir, ingresa en el área del proceso.

El tercero puede intervenir legitimado por intereses morales, patrimoniales, pero en todo caso jurídicamente tutelados.

Entonces, en relación con estos terceros, debemos remitirnos a las normas que autorizan su intervención, ya por llamado, ya por voluntad.

En consecuencia, nos adentramos en la Sección Segunda, Título único, Capítulo II, Artículos 60, 61, 62, 63, 64, 67, 68 y 69 del C. G. P.

Estamos hablando entonces de los litisconsortes facultativos, litisconsortes necesarios, litisconsorte cuasi-necesario, intervención excluyente, llamamiento en garantía, llamamiento de poseedor, sucesión procesal e Intervención en incidentes o trámites especiales.

Igualmente existe la COAYUVANCIA, prevista en el Art. 71 del C. G. P.

Revisado el plenario, se puede observar que la señora LORENA SALZAR, si bien tiene interés, dado que la decisión de la señora Juez de la primera instancia no favorece sus pretensiones, lo cierto es que no tiene legitimidad alguna pues no es una tercera interviniente en el proceso, pues no encaja su actuación dentro de ninguna de las calidades de tercero que señala el Código General del Proceso, en las normas antes citadas.

Efectivamente, se pretende cimentar su actuación en una presunta posesión material del bien a rematar, señalando además que la diligencia de secuestro tiene una serie de irregularidades.

Revisado en expediente, se observa que la diligencia de secuestro se adelantó en debida forma y contra la misma no se presentaron solicitudes de nulidad dentro del término establecido en el último Inciso del Art. 38 del C. G. P., ni por las partes, ni por la señora LORENA SALZAR.

No se observa tampoco oposición alguna a la diligencia de secuestro en los términos del Art. 596 del C. G. P., por parte de la señora LORENA SALAZAR.

No se inició tampoco por parte de la señora LORENA SALAZAR, incidente de levantamiento del embargo y secuestro, dentro del término establecido en el Numeral 8º., del Art. 597 del C. G. P.

Lo anterior indica, que la recurrente en queja, no es parte en el proceso, como tampoco tercera intervinientes, ni sucesora procesal, etc., nunca ha sido reconocida como tal, púes solo hasta el momento del remate se presenta a solicitar la suspensión del mismo.

Ahora, frente a las irregularidades del remate, el Inciso 3º, Art, 452 del C. G. P., señala que: **Los interesados** podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.”

Cuando se habla de interesados, es interesados en el remate, es decir, las partes y los postores del mismo y los terceros, sin embargo, conforme lo explicado anteriormente, la señora LORESA SAZALZAR no es ningún tercero en el proceso.

Por estas razones, considera este despacho bien denegado el recurso de apelación, pues no se dan las exigencias del Numeral 2º Art. 321 del C. G. P., alegados por la recurrente, por falta de legitimidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente virtual al a-quo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dd9fb4278f78b4b4bf6cff370c78b00b25727dfa7f2f1311517db6148a14f**

Documento generado en 27/11/2023 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 24 de noviembre del 2023. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de noviembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Impedimento
Ejecutivo Obligación Hacer
Rad. 540013153004-2023-00394-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer promovida a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ RODRIGO CASTILLO ANGULO, GUSTAVO FABIÁN PORTELA MEJÍA en contra del CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. en Reorganización, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

En atención a que la presente acción ejecutiva fue iniciada ante el Juzgado DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN el que por auto de fecha 18 de octubre del 2023 la rechazo por falta de competencia y le correspondió por reparto a este Juzgado, sin embargo una vez verificada la misma se observa que la Suscrita Juez se encuentra incurso en una causal de impedimento dispuesta en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P toda vez que el profesional del derecho Dr. MISAEL ZAMBRANO GALVIS actúa dentro del proceso de Reorganización Empresarial de la entidad demandada como apoderado de los acreedores WILSON CARPINTERO MENDOZA, MIGUEL ALFREDO NUÑEZ Y ROBERTO CARLOS BOBADILLA ROBERT siendo el conyugue de la presente Funcionaria Judicial.

Así entonces, al advertir la causal de nulidad citada se deberá declarar impedida y remitirla para su conocimiento al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer promovida a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ RODRIGO CASTILLO ANGULO, GUSTAVO FABIÁN PORTELA MEJÍA en contra del CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A en Reorganización, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



**Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6e7ae2ef89cef04c0c125d541adc6a62b3cf45eedad0307d32bae13a1d60de**

Documento generado en 27/11/2023 03:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término concedido a la parte demandante para la subsanación de la demanda.

Cúcuta, 27 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA
VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00370-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL adelantada por CARBONES DE TOLEDO y DANILO ROMERO GÓMEZ, para resolver lo pertinente a su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 15 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia entre otros aspectos, el siguiente:

“2. Tampoco se agotó la conciliación prejudicial en donde figuren las mismas pretensiones contenidas en el escrito de la demanda, es decir, no está correctamente realizada, acta de conciliación que funge como requisito de procedibilidad en este proceso conforme así lo exige además la Ley 640 de 2001, por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanar.

3. Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas, se advierte desde ya que estas no son viables de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.”

Además, se dispuso en dicha providencia judicial que así mismo, debería subsanarse lo relacionado con el acápite de las pretensiones, especialmente lo atinente al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que del escrito de la demanda se denota que las pretensiones subsidiarias carecen de hechos que las sustenten.

El 21 de noviembre del año que avanza, se recibió escrito de subsanación de la demanda.

Sin embargo, la parte demandante, no presentó una conciliación prejudicial en debida forma, y que correspondan con el escrito de la demanda aquí aportada, siendo este un requisito de procedibilidad, que como se dijo, así lo exige la Ley 640 de 2001.

Además, en torno al punto de las medidas cautelares y luego de realizarse la advertencia de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., el extremo activo en escrito de subsanación pide como medidas cautelares las siguientes:

“Inscripción de la demanda sobre la razón social TERMOTASAJERO S.A. E. S. P. NIT. 9001614601, propiedad del aquí demandado.

Inscripción de la demanda sobre el inmueble que se identifica con el folio de matrícula 260-94709 cuyo actual propietario es TERMOTASAJERO S.A. E. S. P. NIT. 9001614601. Para tal efecto sírvase oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.”

Empero, tal y como fue advertido desde el auto que decretó la inadmisión, se podrán decretar las medidas cautelares de la inscripción de la demanda siempre y cuando estas versen sobre el dominio u otro derecho real principal.

*“(…) **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a). La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...)”

Aunado a lo anterior, frente a las pretensiones subsidiarias de la demanda, el extremo demandante, en escrito de subsanación únicamente se limitó a manifestar que adicionaba el siguiente hecho que la sustentaba:

“Termotasajero manifestó de forma expresa “solicito se declare que existió un incumplimiento mutuo”, con lo cual reconoció expresamente el incumplimiento de sus obligaciones en el CONTRATO DE SUMINISTRO DE CARBÓN NO. TRMG-TOLEDO-2020.”

Siendo que, lo anterior, en realidad se denota completamente insuficiente para tener por sustentadas las pretensiones subsidiarias conforme se establece en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO. ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 109 de fecha 28 de noviembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b407bdffe88391571df775a42434a186b0cd7b61f4a940099ee1aed5ba90b142**

Documento generado en 27/11/2023 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Rdo. 54001-3153-004-2022-00199-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Dadas las dificultades tecnológicas presentadas en la audiencia del día 25 de los cursantes, iniciada dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAOCNTRACTUAL seguido por LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON y Otros, contra LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ y TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S., se dispone señalar la hora de las 9:30 de la mañana, del día catorce (14) de diciembre del año en curso, con el fin de continuar la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P., y practicar la audiencia prevista en el Art. 373 del C. G. P.

Dentro de dichas audiencias se continuará el interrogatorio del demandado LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ, practicarán los interrogatorios faltantes a la parte demandante y se practicarán las pruebas que se decretaron en auto anterior.

Se requiere a la parte demandada, para ejerza las acciones necesarias a fin de presentar los testigos al momento de la audiencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 109 del 28 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a18e3725ae99ecdd827c1f487b59b4a619ed2c036f970b82d1034d7752ee75**

Documento generado en 27/11/2023 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2020-00107-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se toma nota de la orden de embargo comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del Rdo. No. 2021-00162-00, en este proceso ejecutivo instaurado por LA CLINICA NORTE S.A a través de apoderado judicial contra EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL entidades debidamente representadas, para continuar con el trámite.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 109 del 28 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76e08abba0b22eec537b98f49accf3cbb521654eb5f28716605d8b7a32e8778**

Documento generado en 27/11/2023 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>